

ACTA Nº 17/20

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO Y URGENTE DE LA CORPORACION MUNICIPAL, CELEBRADO EL DIA VEINTITRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de Sagunto, a día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, siendo las 8 horas y 10 minutos, se reúnen, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, Sr. Dario Moreno Lerga, los siguientes Concejales y Concejalas:

Sra. María José Carrera Garriga
Sr. Javier Raro Gualda
Sra. Ana M^a Quesada Arias
Sr. Francisco Alejandro Sotoca Ruiz
Sra. Natalia Antonino Soria
Sr. Francisco Javier Timón Saura
Sr. Josep Francesc Fernández Carrasco
Sra. María Asunción Moll Castelló
Sr. Josep María Gil Alcamí
Sr. José Manuel Tarazona Jurado
Sra. María Josep Soriano Escrig
Sr. Manuel González Sánchez
Sr. Juan Antonio Guillén Juliá
Sra. Pilar Berna García
Sr. Cosme José Herranz Sánchez
Sra. Carolina Fuertes Gallur
Sr. Sergio Ramón Muniesa Franco
Sra. Davinia Bono Pozuelo
Sra. María Isabel Sáez Martínez
Sr. Guillermo Sampedro Ruiz
Sr. Roberto Rovira Puente
Sr. Salvador Montesinos Zamorano
Sr. Alejandro Vila Polo
Sr. Carlos López Rodríguez

Asistidos de la Oficial Mayor, D^a Josefa M^a Esparducer Mateu, por sustitución del Secretario General, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, habiendo sido todos convocados en legal forma y existiendo quórum suficiente, se examinan los asuntos que a continuación de relacionan y que han estado a disposición de las personas convocadas a este Pleno desde la fecha de la convocatoria.

PRIMERA PARTE: PARTE RESOLUTORIA.

1 RATIFICACIÓN URGENCIA DE LA CONVOCATORIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2-b de la Ley 7/85, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, artículo 48.2 del Texto Refundido 781/86 y art. 78 del ROM, se somete a votación la ratificación de la urgencia de la convocatoria.

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales presentes en ese momento en la sesión: 25. Concejales ausentes en la votación: Ninguno.- Votos a favor: 25, Señores/as. Alcalde, Carrera, Raro, Quesada, Sotoca, Antonino, Timón, Fernández, Moll, Gil, Tarazona, Soriano, González, Guillen, Berna, Herranz, Fuertes, Muniesa, Bono, Sáez, Sampedro, Rovira, Montesinos, Vila y López; por lo que, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, ACUERDA:

Ratificar la urgencia de la convocatoria.

2 EXPEDIENTE 814090F. MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL IBI 2022.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 28/10/2021 adopto el acuerdo provisional modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Durante el trámite de información pública se presentó en tiempo y forma, el 17/11/2021, reclamación por D. JOSE PEDRO SANCHEZ LLANOS, DNI ****347P, en nombre propio, en la que hace la siguiente petición:

1. Que la limitación de 250 euros pueda ser revisada al alza si el inmueble en cuestión es la vivienda habitual del contribuyente, y si además es de reciente construcción, pues son las viviendas que tienen un IBI más alto en comparación con las viviendas construidas antes de las últimas revisiones catastrales. Lo deseable sería poder llegar a una bonificación real del 50% del IBI anual, sin el límite de los 250 euros.
2. Que si la vivienda dispone de los dos sistemas de aprovechamiento de la energía solar (producción de electricidad y producción de agua caliente sanitaria) la bonificación se aplique durante los próximos 10 años, independientemente de las fechas de instalación de los equipamientos. En las viviendas unifamiliares es obligada la instalación de equipos de energía solar térmica para producción de agua caliente sanitaria desde que se aprobó el código técnico de la edificación, en el año 2.006, por lo que muchas viviendas unifamiliares no podrán bonificarse nada por ese concepto, dado que los equipos pueden llevar más de 10 años instalados, aunque sus propietarios continúen utilizándolos, y por tanto contribuyendo al uso de energías limpias y renovables.

Visto el siguiente informe del jefe de sección de gestión tributaria:

«Vista la reclamación presentada el 17/11/2021, RE-52349, por D. JOSE PEDRO SANCHEZ LLANOS, DNI ****347P, en nombre propio, dentro del trámite de información pública del acuerdo plenario de 28/10/2021, de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el que solicita:

1. Que la limitación de 250 euros pueda ser revisada al alza si el inmueble en cuestión es la vivienda habitual del contribuyente, y si además es de reciente construcción, pues son las viviendas que tienen un IBI más alto en comparación con las viviendas construidas antes de las últimas revisiones catastrales. Lo deseable sería poder llegar a una bonificación real del 50% del IBI anual, sin el límite de los 250 euros.
2. Que si la vivienda dispone de los dos sistemas de aprovechamiento de la energía solar (producción de electricidad y producción de agua caliente sanitaria) la bonificación se aplique durante los próximos 10 años, independientemente de las

fechas de instalación de los equipamientos. En las viviendas unifamiliares es obligada la instalación de equipos de energía solar térmica para producción de agua caliente sanitaria desde que se aprobó el código técnico de la edificación, en el año 2.006, por lo que muchas viviendas unifamiliares no podrán bonificarse nada por ese concepto, dado que los equipos pueden llevar más de 10 años instalados, aunque sus propietarios continúen utilizándolos, y por tanto contribuyendo al uso de energías limpias y renovables.

El jefe de sección que suscribe INFORMA

De acuerdo con el artículo 17.3 y 4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Habiéndose presentado la anterior reclamación, procede su estudio y resolución con carácter previo a la aprobación definitiva por el pleno.

Respecto a la primera alegación, el artículo 74.5 de la LHL dispone:

“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificarán en la ordenanza fiscal”.

La regulación del beneficio fiscal que se establece en el acuerdo inicial es compatible con lo dispuesto en el LHL, como también lo es la propuesta en la primera alegación. Se trata de una decisión dentro del ámbito de la política fiscal del municipio.

Dicho esto, y por lo que se refiere al impacto financiero de la medida, el elevado número de variables impide su estimación a priori, pues depende:

1. Del número de solicitudes que se presenten, desconociéndose las que van a presentarse como consecuencia del “efecto llamada” que pueda tener esta medida.
2. Del importe del recibo de IBI de los inmuebles.
3. Del presupuesto de la instalación.
4. De las instalaciones que se hayan realizado en años anteriores y a las que les sea de aplicación la disposición transitoria.

Por ello, y sin perjuicio de que, como se ha dicho, se trata de una decisión de política fiscal, se estima más prudente financieramente mantener la redacción del acuerdo provisional durante el ejercicio 2022, independientemente de que más adelante, y ya con datos, pueda estudiarse modificar las condiciones del beneficio fiscal.

Respecto a la segunda alegación.

Por una parte, y por lo que se refiere al siguiente inciso: “*En las viviendas unifamiliares es obligada la instalación de equipos de energía solar térmica para producción de agua caliente sanitaria desde que se aprobó el código técnico de la edificación, en el año 2.006*”.

Debemos tener en cuenta que la redacción de la ordenanza del acuerdo provisional dice:

“Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por cien en la cuota íntegra del impuesto, durante los 10 primeros años siguientes a su instalación, los inmuebles que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, no resultando obligatoria su instalación según la normativa específica en la materia”.

Por otra parte, estaríamos hablando de la retroactividad de la ordenanza fiscal.

La disposición transitoria primera del texto de la ordenanza del acuerdo provisional dispone:

“Las bonificaciones previstas en el artículo 8.ter se aplicarán, en las mismas condiciones reguladas en dicho artículo, a las instalaciones ya realizadas por el tiempo que les reste hasta el cumplimiento de los 10 primeros años siguientes a su instalación.

En estos casos el contribuyente, además de la documentación señalada en el artículo, deberá adjuntar a la solicitud la documentación justificativa de la fecha de instalación”.

En nuestro derecho la regla general sobre la retroactividad se establece en el artículo 2.3 del Código Civil, que establece como norma general la irretroactividad de las leyes, salvo que en ellas se disponga lo contrario.

El artículo 9 de la Constitución prohíbe expresamente la retroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos.

Del juego de las anteriores normas, la mayoría de la doctrina concluye que la regla general en nuestro derecho es la irretroactividad de las normas, pero que nada impide que puedan aplicarse de forma retroactivas siempre que se disponga en estas y se trate de supuestos que cuenten con la debida justificación, entendiéndose que, a mayor grado de retroactividad mayor es el rigor con el que opera el principio de irretroactividad.

Según el Tribunal Constitucional se pueden identificar dos grados de retroactividad: una de grado máximo (o retroactividad auténtica) y otra de grado medio (o retroactividad impropia). La primera hace referencia a supuestos en los que los efectos de la nueva norma afectan a situaciones jurídicas ya agotadas. La retroactividad de grado medio hace referencia a los supuestos en los que los efectos de la nueva norma se aplican a situaciones que, si bien se iniciaron antes de la entrada en vigor de la norma, aún no se han agotado.

Como doctrina general, la jurisprudencia viene a entender que sólo exigencias muy cualificadas de interés general justificarían la retroactividad en grado máximo, pues con ello se estaría afectando al principio de seguridad jurídica.

En el presente caso se trata del IBI, un impuesto de devengo periódico, por lo que se entiende que la retroactividad acorde con el ordenamiento jurídico es la denominada impropia; es decir, aquella que se aplica a los hechos imponibles devengados a partir de su entrada en vigor. Dado que la bonificación se aplica durante los 10 años posteriores a la instalación, el beneficio fiscal se aplicará a los ejercicios que resten hasta 10 para los casos que la instalación se haya realizado con anterioridad a la entrada en vigor, sin que pueda afectar a devengos anteriores del impuesto.

Aplicar el beneficio fiscal a liquidaciones de IBI devengadas en ejercicios anteriores a la entrada en vigor, sería una retroactividad máxima, no permitida por el ordenamiento jurídico en este caso.

En consecuencia, se estima conforme a derecho la regulación establecida en el acuerdo provisional y se propone desestimar la alegación presentada.

El acuerdo de aprobación definitiva, junto con el texto íntegro de la ordenanza deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia».

En base a las consideraciones expuestas en el informe emitido y se propone la desestimación de las alegaciones presentadas a la aprobación inicial.

A la vista de todo lo anterior, y habiéndose cumplimentado los trámites legalmente exigibles, procede la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El acuerdo de aprobación definitiva, así como el texto íntegro de la Ordenanza deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, tal como dispone el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, se publicará en el portal web del ayuntamiento, con objeto de garantizar el conocimiento por parte de la ciudadanía.

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales presentes en ese momento en la sesión: 25. Concejales ausentes en la votación: Ninguno.- Votos a favor: 14, Señores/as. Alcalde, Carrera, Raro, Quesada, Sotoca, Antonino, Timón, Fernández, Moll, Gil, Tarazona, Soriano, Sampedro y Rovira. Votos en contra: 10, Señores/as González, Guillen, Berna, Herranz, Fuertes, Muniesa, Bono, Sáez, Montesinos, Vila y 1 abstención del concejal no adscrito Sr. López; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Organización Municipal, el Ayuntamiento Pleno por 14 votos a favor del PSOE, COMPROMÍS Y ESQUERRA UNIDA, 10 en contra de IP. PP, CIUDADANOS Y VOX y 1 abstención del CONCEJAL NO ADSCRITO, ACUERDA:

PRIMERO: Desestimar la reclamación presentada por D. JOSE PEDRO SANCHEZ LLANOS, DNI ****347P, en fecha 17/11/2021, a la aprobación inicial, en los términos literales del informe referido en la parte expositiva de la presente propuesta.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se transcribe en el anexo.

TERCERO: Publicar el acuerdo de aprobación definitiva, con el texto íntegro de la ordenanza, en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Asimismo, se publicará en el portal web del ayuntamiento, con objeto de garantizar el conocimiento por parte de la ciudadanía.

Este acuerdo agota la vía administrativa, pudiéndose interponer contra el mismo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
De conformidad con lo que establecen los artículos 15 y 16 en relación con el 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sagunto hace uso de las facultades que la ley le confiere para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, modificándose en los siguientes términos:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 3 de la ordenanza fiscal, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 3.- Tipo de Gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables por el Ayuntamiento de Sagunto, de acuerdo con lo previsto al artículo 72 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

- 1) Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se aplicará un tipo de gravamen del 0,41 por 100.

- a) De conformidad con lo previsto al artículo 72.4 de la LHL, se establecen tipos diferentes atendiendo a los usos establecidos a la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicará como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, teniendo en cuenta aquellos bienes inmuebles el valor catastral de los cuales exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de los usos.
- i) A los bienes inmuebles de uso “industrial”, el valor catastral de los cuales exceda de 1.000.000 €, se aplicará un tipo de gravamen del 0,53 por 100.
- ii) A los bienes inmuebles de uso “comercial”, el valor catastral de los cuales exceda de 1.000.000 €, se aplicará un tipo de gravamen del 0,53 por 100.
- 2) Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, se aplicará un tipo de gravamen del 0,72 por 100.
- 3) Para los bienes inmuebles de características especiales, se aplicará un tipo de gravamen del 1,3 por 100.

Se aplicará un recargo del 50 por 100 de la cuota líquida a las viviendas que se encuentren desocupadas con carácter permanente.

Este recargo devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto que sean titulares de más de diez viviendas desocupadas en el término municipal de Sagunto y reúnan los requisitos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, para la función social de la vivienda de la Comunidad Valenciana.

Se entienden por viviendas desocupadas con carácter permanente las así declaradas por la Generalitat Valenciana según lo que establece la Ley 2/2017, de 3 de febrero, y que consten inscritas como tales en su registro de viviendas desocupadas.

La declaración municipal como vivienda desocupada con carácter permanente se inicia de oficio, atendiendo, a estos efectos, los medios de prueba e indicios de desocupación a fecha 31 de diciembre referidos en el artículo 15 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, y se resuelve previa audiencia del sujeto pasivo.

Artículo 2.- Se introduce la siguiente bonificación potestativa en la cuota del impuesto:

ARTÍCULO 8.ter. – Bonificación por instalaciones para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol.

Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por cien en la cuota íntegra del impuesto, durante los 10 primeros años siguientes a su instalación, los inmuebles que hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, no resultando obligatoria su instalación según la normativa específica en la materia.

Así mismo tendrán bonificación del 30 por cien en la cuota íntegra del impuesto, durante los 10 primeros años siguientes a su instalación, los inmuebles que hayan instalado sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, no resultando obligatoria su instalación según la normativa específica en la materia.

El importe de esta bonificación será del 50 por cien, si simultáneamente a la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, se instalan sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar, en las mismas condiciones.

El importe de la bonificación anual no podrá superar el 10 por cien del coste de ejecución material de la instalación y estará limitada a 250 euros en el caso de inmuebles de uso residencial y a 4.000 euros en los restantes usos.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, y que cuenten con el correspondiente título habilitante para su instalación, ya sea mediante licencia de obra o declaración responsable, según proceda.

La bonificación se concederá por el ayuntamiento previa solicitud del contribuyente a la que deberá acompañar:

- La documentación justificativa de la homologación de los colectores por parte de la administración competente.
- La documentación justificativa del título habilitante para su instalación (licencia de obra o declaración responsable).
- Presupuesto detallado del coste de ejecución material de la instalación.

En el supuesto que la instalación se realice en vivienda colectiva el beneficio fiscal se aplicará, en ellos mismos términos y con los mismos requisitos anteriores, exclusivamente a los vecinos que hayan contribuido a sufragar la instalación. Excepto en el límite del 10% del coste de ejecución material de la instalación, que en este caso se referirá a la parte del coste que haya asumido cada vecino. Estas circunstancias deberán acreditarse documentalmente en su solicitud.

Artículo 3.- Se introduce la siguiente disposición transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las bonificaciones previstas en el artículo 8.ter se aplicarán, en las mismas condiciones reguladas en dicho artículo, a las instalaciones ya realizadas por el tiempo que les reste hasta el cumplimiento de los 10 primeros años siguientes a su instalación.

En estos casos el contribuyente, además de la documentación señalada en el artículo, deberá adjuntar a la solicitud la documentación justificativa de la fecha de instalación.

Artículo 3. Se modifica la Disposición Adicional Tercera de la ordenanza fiscal, que queda con la siguiente redacción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, se establece el periodo de pago en voluntaria del impuesto para 2022 en los siguientes plazos:

CONCEPTO	Cod Trib	Rem.	Período	INICIO DE VOLUNTARIA		FIN DE VOLUNTARIA		FECHA DOMICILIACIONES	
				día	mes	día	mes	día	mes
IBI URBANA	001	01	Anual	30	marzo	30	junio	10	mayo
IBI URBANA 2 INT	001	01	Anual	-	-	-	-	10	junio
IBI Características Especiales	004	01	Anual	30	marzo	31	mayo	09	mayo
IBI RÚSTICA	002	01	Anual	30	marzo	30	junio	07	junio

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza, que consta de 4 artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28/10/2021, y definitivamente en fecha ..., entrando en vigor el día 1 de enero de 2022.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las 8 horas y 13 minutos, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.

CÚMPLASE: EL ALCALDE.